

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 929-2012
PUNO

Lima, dieciocho de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por José Asdrúbal Coya Ponce, en representación del Rector de la Universidad Nacional del Altiplano- Puno, contra la resolución de fojas ciento cuatro, del tres de octubre de dos mil once, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el encausado Adolfo Del Cóndor y Condori y, de oficio, extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Juan Bautista Astorga Neira y Nicida Lida Villar Garrido; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas ciento nueve sostiene que en la recurrida sólo se tomó como referencia el delito de abuso de autoridad, en la modalidad de incumplimiento de deberes, y no así el delito de colusión desleal, pues tiene como sanción máxima pena privativa de la libertad no mayor de quince años, por lo que a la fecha aún no transcurrieron los plazos de prescripción fijados por la norma sustantiva, por ende, al existir un concurso ideal de delitos, tampoco habría operado la prescripción para el delito de abuso de autoridad. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas setenta y dos atribuye a los encausados los siguientes cargos: i) Juan Bautista Astorga Neira, en su condición de Rector de la Universidad Nacional del Altiplano, que mediante la Resolución Rectoral número cuatrocientos veintisiete guión dos mil dos guión R guión UNA, de folios cincuenta y nueve del veinte de marzo de dos mil dos, designó a los miembros del Comité Especial formado por seis miembros,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 929-2012
PUNO

- 2 -

cuando este debió estar conformado por un número de miembros impar; que, asimismo, incumplió con nombrar a los miembros suplentes del mencionado comité, tampoco precisó que la adquisición del minibús que se compró para la Facultad de Ingeniería de Minas debió realizarse bajo la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva; que no precisó que las funciones del referido comité debían culminar con la adjudicación de la Buena Pro; que, por tanto incumplió los deberes establecidos en el literal C del artículo veintiuno del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Altiplano, aprobado por Resolución Rectoral mil ochenta y tres guión dos mil – R-UNA-PUNO, que establece que al rector le corresponde dirigir la gestión administrativa de la universidad. ii) Adolfo Del Cóndor y Condori, en su condición de Vicerrector de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, solicitó a través del oficio cero treinta y cuatro guión dos mil dos- VRADM-UNA-PUNO, -obrante a folios cincuenta y siete- la designación del Comité Especial de Adquisiciones para la Unidad Móvil asignada a la Facultad de Ingeniería y Minas, en un número de seis, cuando en realidad éste debió integrarse por un número impar; que no cumplió con nombrar a los miembros suplentes del referido comité, ni precisó que la adquisición del minibús debía realizarse bajo la modalidad de adjudicación directa selectiva, ni menos haber supervisado las acciones del mencionado comité, dado que éste también viajó a la ciudad de Tacna con el citado comité, incumpliendo sus deberes establecidos en el literal C del artículo veintiuno del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, aprobado por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 929-2012
PUNO

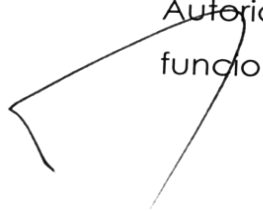
- 3 -

Resolución Rectoral número mil ochenta y tres guión dos mil guión R guión UNA-PUNO, que preceptúa que debe dirigir y supervisar los procesos técnicos administrativos. iii) Nicida Luisa Villar Garrido, en su condición de observadora del comité especial para la compra de una unidad móvil para la Facultad de Ingeniería de Minas no cumplió con sus funciones establecidas en el literal a y b del artículo veintiuno del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pues tres solicitudes de cotización resultaron fraguadas, con las que se simuló el proceso de selección de la adquisición del referido minibús, situación que no advirtió ni antes ni después del proceso. **Tercero:** Que la prescripción desde el punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; y desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción que dio lugar a la instauración de un proceso; que, en el presente caso, a efectos de establecer el plazo de prescripción de la acción penal debe tomar en cuenta que los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal, como delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionario Público- Abuso de Autoridad-en la modalidad de incumplimiento de deberes funcionales por omisión-, sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa;

17 /

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 929-2012
PUNO

- 4 -



en tal sentido, se tiene que los hechos delictivos ocurrieron el uno de marzo de dos mil dos, a partir del cual han transcurrieron más de diez años, consecuentemente, los plazos ordinario y extraordinario previstos en los artículos ochenta y ochenta y tres parte *in fine* del Código Penal se cumplieron y por consiguiente ha operado la prescripción de la acción penal. **Cuarto:** Que, de otro lado, respecto a los agravios planeados por la defensa de la parte civil, se tiene que el señor Fiscal Superior a fojas setenta y dos formuló acusación contra los procesados Del Cóndor y Condori y Astorga Neira únicamente por el delito de incumplimiento de actos funcionales, mas no por el delito de colusión desleal, conforme obra en la denuncia fiscal y auto apertorio –obrante a fojas uno y doce-, respectivamente; que, en consecuencia, en el presente caso no existe un concurso ideal de delitos, al que se refiere el artículo cuarenta y ocho del Código Penal. Por estos fundamentos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas ciento cuatro, del tres de octubre de dos mil once, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el encausado Adolfo Del Cóndor y Condori y, de oficio, extinguida por prescripción la acción penal seguida Juan Bautista Astorga Neira y Nicida Luisa Villar Garrido; en el proceso que se les siguió por el delito contra la Administración Pública- Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos-, en la modalidad de Abuso de Autoridad en la modalidad de incumplimiento de deberes funcionales por omisión- en agravio del Estado- Universidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 929-2012
PUNO

- 5 -

Nacional del Altiplano -Puno; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

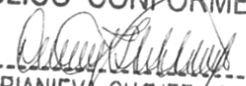
PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/evq

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 ABR. 2013